



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.02.26  
13:01:29 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 30 A LA GACETA N° 39

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 27 de febrero del 2020

129 páginas

# PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

## **ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794. FORTALECIMIENTO DE LAS VICEALCALDÍAS MUNICIPALES**

Expediente N.º 21.790

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley pretende agregar un numeral 14 bis al Código Municipal para fortalecer la figura de las vicealcaldías municipales y asignarles funciones que respondan al salario que perciben y mejorar así el sistema municipal y la rendición de cuentas de los representantes electos en las municipalidades.

Desde la reforma del Código Municipal, en el año 2007, y de la reforma del Código Electoral, se tiene como resultado una paridad de género en todas las alcaldías, pues los candidatos y las candidatas cumplieron esa reforma. El Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) ha señalado que en las alcaldías prevalece un ochenta y nueve por ciento de representación masculina y un once por ciento de representación femenina, Así, para el proceso municipal de febrero 2020 en las primeras vicealcaldías resultaron electas un ochenta y nueve por ciento de mujeres (9) y un once por ciento de hombres (73).

El papel de las alcaldías y vicealcaldías municipales en nuestro país es de gran relevancia dado que responde a objetivos de orden y administración necesarios para que un gobierno local desarrolle adecuadamente acciones como las de administración y gerencia de las dependencias municipales, articulando esfuerzos propios y con otras instituciones del Estado, asistiendo a las sesiones del concejo municipal y a otras tantas actividades en representación del municipio, lo que refleja un desempeño altamente demandante.

No obstante, esta representación no ha sido suficiente para que las vicealcaldesas o los vicealcaldes hayan llegado a acuerdos con sus alcaldes en cuanto a la distribución de funciones. En el caso de las vicealcaldías ocupadas por mujeres, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha recibido alrededor de veintiséis amparos electorales relacionados con las funciones, y más de catorce amparos que reclaman impedimento o entorpecimiento en el ejercicio de su función. Algunos amparos tienen que ver con el acoso político y la agresión verbal.

Se ha logrado percibir que algunas de las personas que ostentan el cargo de la vicealcaldía no cuentan con espacios físicos, ni recursos humanos y financieros necesarios para un efectivo ejercicio del cargo. El Tribunal Supremo de Elecciones

ha recibido amparos de personas que ostentan la vicealcaldía, a quienes no les fueron asignadas funciones cuando ingresaron a la municipalidad.

En la Resolución N.º 4203-E1-2011.-Tribunal Supremo de Elecciones. San José, de las ocho horas con cincuenta minutos, del veintidós de agosto de dos mil once, el Tribunal señaló lo siguiente:

“Tómese en cuenta de que a pesar de que al alcalde municipal le corresponde, **de manera discrecional**, asignarle las funciones administrativas u operativas que desempeñará el vicealcalde primero, éstas deben ser acordes con la jerarquía de este puesto dentro de la estructura municipal. En este sentido, la reforma del artículo 14 del Código Municipal tenía como propósito mejorar la gestión administrativa municipal, al dotar a las corporaciones municipales de un funcionario de similar jerarquía a la que ostenta el alcalde propietario, a fin de que coadyuve en los quehaceres que legalmente le corresponden desempeñar a éste.

Bajo esta premisa, **lo propio es que al vicealcalde primero se le asignen funciones acordes con esa posición jerárquica** y no, por ejemplo, la de llevar el control de asistencia de los funcionarios municipales, como lo pretende el alcalde recurrido”. (El resaltado no es del original).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló en la Resolución N.º 5446-E1-2012 de a las nueve horas con quince minutos, del veinticuatro de julio de dos mil doce, lo siguiente:

“El actual artículo 14 del Código Municipal especifica que le corresponde al alcalde, de manera discrecional, asignar las funciones administrativas y operativas al vicealcalde primero. Sin embargo, esas funciones deben encargarse de forma precisa, suficiente y oportuna para evitar, precisamente, una confusión que propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido, habida cuenta de que las funciones del vicealcalde primero deben ser acordes con la jerarquía del puesto dentro de la estructura municipal (resolución de este Tribunal N.º 4203-E1-2011, de las ocho horas con cincuenta minutos, de veintidós de agosto de dos mil once). Lo contrario haría incurrir al alcalde en una violación, no solo de los derechos políticos del vicealcalde primero sino, más aún, de los derechos políticos de los electores que eligieron con el voto a sus gobernantes municipales bajo ciertos supuestos, entre ellos, que la persona asignada junto a él sería, en este caso, la vicealcaldesa o el vicealcalde primero y no la vicealcaldesa o el vicealcalde segundo”.

En esa misma línea, en su resolución N.º 4203-E1-2011, el Tribunal Supremo de Elecciones estableció que:

“La reforma del artículo 14 del Código Municipal tenía como propósito mejorar la gestión administrativa municipal, al dotar a las corporaciones municipales de un funcionario de similar jerarquía a la que ostenta el alcalde propietario, a fin de que coadyuve en los quehaceres que legalmente le corresponden desempeñar a éste. Bajo esta premisa, lo propio es que al vicealcalde primero se le asignen funciones acordes con esa posición jerárquica y no, por ejemplo, la de llevar el control de asistencia de los funcionarios municipales, como lo pretende el alcalde recurrido. Asimismo, conviene aclarar que la jurisprudencia electoral ha precisado que no es posible jurídicamente que el alcalde le asigne funciones operativas ni administrativas al segundo vicealcalde, ya que a éste la única función que le atribuye la ley es la de sustituir al alcalde propietario cuando no pueda hacerlo el primer vicealcalde”.

En consecuencia, el modelo planteado en el proyecto de ley en consulta es adecuado en la medida que otorga a la persona titular de la Alcaldía la facultad de asignar funciones a la Vice alcaldía. No obstante, es importante señalar se debe garantizar que estas funciones correspondan a la naturaleza y potestades del cargo, lo que implica la asignación de recursos y condiciones necesarias para el desempeño de las mismas. También es importante dar a conocer estas funciones a la ciudadanía, que servirá como una instancia de control.

Para la redacción del presente proyecto de ley se ha partido de otra serie de iniciativas de ley, incluidas la N.º 19.297, actualmente archivada y la N.º 21.285, enfocada fundamentalmente en aspectos salariales de las vicealcaldías.

La presente reforma tiene un objetivo adicional y es mejorar la rendición de cuentas. Actualmente la vicealcaldía recibe un 80% del total de salario de la persona que ejerza la alcaldía, sin que legalmente tenga funciones asignadas. La única función establecida por ley para las vicealcaldías es la sustitución del alcalde por ausencia temporal o definitiva en los términos regulados. Las otras funciones son asignadas por quien ocupe la Alcaldía, siendo entonces que está entera libertad de determinación de funciones se ha prestado para confusiones y una discrecionalidad abusiva y sin control.

Al ordenar la delimitación de funciones para la vicealcaldía, la presente iniciativa de ley logrará una mayor probidad y transparencia el uso de recursos públicos, pues junta al salario vendrán funciones delimitadas y además obligará a los partidos políticos a enfocarse también en la figura de las Vicealcaldías a la hora de los procesos electorales, comprometiéndose, mediante las propuestas de plan de gobierno, a proponer una asignación de funciones que informe a la ciudadanía y se traduzca en una herramienta para realizar un correcto control ciudadano del cumplimiento de las funciones determinadas y que den cuenta del salario público que recibe el primer vicealcalde o vicealcaldesa.

Por lo anterior, este proyecto de ley adiciona un artículo al Código Municipal, que especifica cómo deben los alcaldes encargar funciones a las vicealcaldías que los

acompañan en las municipalidades, con el objetivo de lograr una gobernabilidad local efectiva y, ante todo, que las vicealcaldías no se usen para cumplir tan solo con un requisito legal o para utilizarlas como plataforma política, sin tener en cuenta una proyección planificada de trabajo en equipo que permita el logro de los ofrecimientos realizados en campaña.

En virtud de las consideraciones expuestas, recurriendo a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las mujeres, el cambio cultural imperativo para la sociedad costarricense y la búsqueda del reconocimiento pleno de la igualdad conforme el ordenamiento jurídico interno e internacionales, con apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794.  
FORTALECIMIENTO DE LAS VICEALCALDÍAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 14 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794. En adelante, el texto dirá lo siguiente:

Artículo 14 bis-

La persona titular de la Alcaldía tendrá que definir las funciones de la primera vicealcaldía una vez se inicien funciones, las cuales deberán ir incluidas en el programa de gobierno que se presenta ante la ciudadanía. Estas funciones deberán asignarse, de manera precisa, suficiente y oportuna, y de similar jerarquía a las que ostenta la Alcaldía propietaria.

Una vez que haya asumido la Alcaldía y cada año al realizar su rendición de cuentas, el titular deberá ratificar las funciones asignadas por escrito, e informarlo al Concejo Municipal. De igual forma deberá procederse si se realiza cualquier cambio en la asignación de las funciones.

Será obligación del titular asignar al vicealcalde o a la vicealcaldesa un espacio y recursos humanos y financieros, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y las funciones asignadas, para que no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO ÚNICO- Para la asignación de las funciones de la vicealcaldía primera, establecidas en esta ley durante el período no concluido a la entrada en vigencia de esta, la Alcaldesa o Alcalde municipal deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal las funciones asignadas a la vicealcaldía primera, y procederá a su publicación en los siguientes diez días hábiles, posteriores a la firmeza del acta del Concejo en que se sometió a conocimiento.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez

Shirley Díaz Mejía

Catalina Montero Gómez

José María Villalta Flórez-Estrada

### **Diputadas y diputado**

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—( IN2020436969 ).